



RAZÓN DE FIJACIÓN DE CÉDULA DE PUBLICIDAD

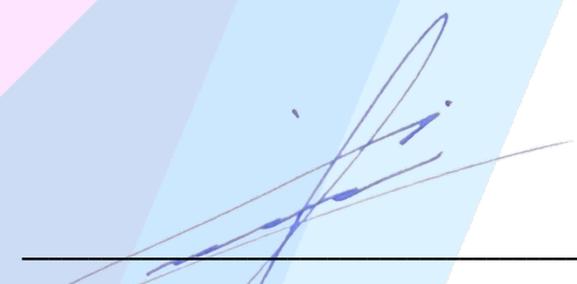
En la Ciudad de México, siendo las 18:22 horas del día 22 de septiembre del 2025, se presentó ante la Comisión Regional de Procesos Electorales, el escrito de **TERCERO INTERESADO POR PARTE DE LINDA CRISTAL MENDOZA FLORES**, el cual, a efectos de dar cumplimiento a lo determinado por el capítulo VII, artículo 24 inciso b) y 25 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México, se hace de conocimiento público lo siguiente, de conformidad con lo que a la letra dice el escrito en comento:

- I. **ACTOR:** LINDA CRISTAL MENDOZA FLORES
- II. **ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS:** EN CONTRA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. ROCÍO GUADALUPE VEGA REYES

En términos del precepto referido con anterioridad, es colocado en los Estrados del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional de la Ciudad de México, el día 22 de septiembre de 2025 a las 18:30 horas, y así, ordenándose su retiro el día 24 de septiembre de 2025 a la misma hora de su fijación.-----

Lo anterior para dar el plazo de cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

Carlos Ignacio González Martínez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral de Procesos Electorales.-----



CARLOS IGNACIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



Asunto: ESCRITO TERCER INTERESADO

Expediente ante Comisión de Justicia

Promovente: Linda Cristal Mendoza Flores

Probable responsable: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**COMISIONADAS Y COMISIONADOS INTEGRANTES DE
LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

Linda Cristal Mendoza Flores, en mi calidad de Persona Candidata a la presidencia el Comité Directivo de la Demarcación Territorial de Xochimilco, acudo a esta **Comisión de Justicia**, a presentar escrito de tercero interesado para solicitar que se me reconozca con tal calidad y se atiendan mis demandas, en relación con el expediente en el cual se impugna acuerdo que emite la Comisión Regional de procesos electorales en relación al registro de la presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial de Xochimilco, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Girasoles 10, Pueblo Santa Cruz Xochitepec, Xochimilco, C.P. 16100, en esta Ciudad de México, autorizando el correo electrónico: crissy_adnil@hotmail.com, autorizando para oír y recibir toda clase de documentación y notificaciones, así como para la revisión del expediente "físico" al C. Héctor Manuel González Díaz, ante ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 90, 120, 121, y 130 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 1, 13, inciso a), 15, 20, 23, 25, y 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional y demás relativos, acudo a presentar **ESCRITO DE TERCER INTERESADO** por el contar con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor tal y como se expondrá en el cuerpo del presente escrito.



Con el propósito de facilitar la lectura, se proporciona el siguiente:

GLOSARIO

TEXTO COMPLETO	TEXTO ABREVIADO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional	Comisión de Justicia
Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista	Comisión de Orden
Comisión Regional de Procesos Electorales	Comisión Regional
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	LGIPE
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley de Medios
Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional	Reglamento de Justicia
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN o Suprema Corte
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	TEPJF

ANTECEDENTES

1. El día dos de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional la Comisión Permanente Nacional nombró a los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Electorales.
2. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional, el Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional por el que se integró la Comisión Regional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
3. El día veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, la Convocatoria y Normas Complementarias de la Convocatoria a la Asamblea Nacional en la Ciudad de México, que se llevará a cabo el veintiséis de octubre 2025.
4. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea del Comité Directivo de la Demarcación Territorial de Xochimilco del Partido Acción Nacional, así como las Providencias, identificadas como SG/125/2025, emitidas por el presidente nacional con relación a la misma.
5. El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea del Comité Directivo de la Demarcación Territorial de Xochimilco del Partido Acción Nacional, así como las Providencias, identificadas como SG/125/2025, emitidas por el presidente nacional con relación a la misma.

6. El día trece de septiembre de dos mil veinticinco, se declaró la procedencia del registro de ROCÍO GUADALUPE VEGA REYES y su planilla para la presidencia e integrantes del Comité Directivo de la Demarcación Territorial de Xochimilco
7. Que con esa misma fecha se declaró la procedencia de mi persona y planilla como personas candidatas a integrar el Comité Directivo de la Demarcación Territorial De Xochimilco.
8. Que el diecisiete de septiembre la C. ROCÍO GUADALUPE VEGA REYES presentó Juicio de Inconformidad mediante el cual impugnó el acuerdo que emitió la Comisión Regional de procesos electorales en relación con el registro de mi candidatura y de los integrantes de mi planilla al Comité Directivo de la Demarcación Territorial de Xochimilco, mediante el cual solicitaba que se declarase la improcedencia del acuerdo en comento.
9. En este sentido, y toda vez que tengo un interés incompatible con la de la promotora primigenia de la queja, presento escrito de tercer interesado a fin de hacer efectivo mi derecho a la garantía de audiencia, así como mi derecho de acceso a la justicia, en los términos del presente escrito.

CONTESTACIÓN A AGRAVIOS.

La parte actora alega que he participado activamente en eventos de Morena, adjuntando una foto como prueba, ahora bien, aparecer en una fotografía con un servidor público no implica de manera alguna que se esté apoyando a un partido político ni que esté trabajando para uno.

Ahora bien, bajo protesta de decir verdad señalo que hasta la fecha no cuento con sentencia firme que me haya impuesto sanción alguna por una conducta que pudiese ser considerada como de indisciplina por parte de la Comisión de Orden, de ahí que deba de prevalecer el principio de presunción de inocencia. Este principio

que se encuentra reconocido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala toda persona debe ser considerada inocente mientras no exista sentencia firme emitida por la autoridad jurisdiccional competente que declare su responsabilidad.

Dicho principio no solo rige en el proceso penal, sino en todo aquel proceso que busque imponer una sanción, pues con ello se garantiza la protección de la persona frente a decisiones que puedan producir efectos desfavorables, obligando a las autoridades a respetar la condición de inocencia hasta que exista una resolución definitiva que determine lo contrario.

Esta previsión constitucional constituye un parámetro indispensable para la actuación de los órganos del Estado y, por analogía y por la naturaleza gravosa de las sanciones internas que pueden afectar derechos políticos y de participación partidaria, debe ser tutelada y privilegiada por los órganos jurisdiccionales internos del propio partido

La doctrina y la jurisprudencia constitucional han plasmado que el principio de presunción de inocencia implica que la mera acusación no constituye de manera alguna un equivalente de culpabilidad, pues para llegar a dicha conclusión se debe de realizar un proceso jurisdiccional que a través de la argumentación y la presentación de pruebas fehacientes por ambas partes se llegue a una resolución que así lo establezca.

Por otro lado, la Suprema Corte ha establecido que la presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador y, por extensión, a procedimientos de naturaleza gravosa, con las modulaciones necesarias que exija el contexto, lo cual obliga a las autoridades que sancionan a demostrar, con la intensidad probatoria que corresponda al caso, la existencia de la falta grave que se les atribuye. Bajo dicha lógica se puede sostener que, al interior del Partido, cuando se pretende cancelar una candidatura o declarar la inelegibilidad de una

persona, es necesario contar con una resolución fundada y probada que justifique la medida pues no basta la mera imputación o la presentación de pruebas indiciarias sin la debida substanciación. Se inserta a continuación el criterio jurisprudencial antes mencionado con el objeto de dar mayor claridad a mi argumentación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006590

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41

Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Sumado a lo anterior, de la lectura armónica de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación resulta indudable que el régimen disciplinario y de sanciones partidarias está diseñado para

garantizar el debido proceso. Siendo esto así, la imposición de una sanción como lo podría ser la cancelación de una candidatura, la suspensión de derechos, la inhabilitación y la expulsión únicamente pueden imponerse por los órganos competentes, respetando el derecho de audiencia, la motivación y fundamentación de las resoluciones, y previa substanciación probatoria conforme a las reglas previstas.

Si la quejosa pretende que se me cancele la candidatura por supuestas conductas de indisciplina hacia el partido, esta determinación tendría que haberse emitido por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, lo cual como ya se ha dicho no ha ocurrido, luego entonces al no existir una privación de derechos partidarios por una resolución administrativa interna firme y conforme a derecho, es que se deben de considerar como meras aseveraciones vagas e imprecisas respecto de las conductas de las que me acusa.

Con relación al presente caso concreto, cabe señalar de forma terminante que no existe a la fecha, en el expediente de la Comisión ni en conocimiento público debidamente acreditado ante esta H. Comisión, resolución firme de sanción que declare la participación formal, la afiliación comprobada o la comisión por parte de mi persona o de aquellas que me acompañan en mi planilla.

La interpretación sistemática de las normas internas del PAN obliga a señalar que el principio de inocencia opera como límite a la potestad sancionadora interna, donde no es admisible que se utilicen criterios para alcanzar la cancelación de candidaturas cuando la norma requiere un procedimiento sancionador establecido y la emisión de resoluciones fundadas y motivadas. Siendo esto así, resulta claro que para poder llegar a la sanción que exige la quejosa de cancelar mi candidatura, esto se debe de realizar mediante la presentación de pruebas claras, idóneas y plenas, lo cual no está ocurriendo en el caso concreto pues todo el escrito de la quejosa se basa en meras conjeturas ante la Comisión de Orden.

En este mismo sentido, la propia normativa interna del Partido reconoce la necesidad de que las resoluciones dirigidas a privar de derechos sean motivadas, fundadas y acompañadas de la debida sustanciación probatoria; en particular, en cuanto hace a la imposición de sanciones pues ello exige el respeto al derecho de audiencia y defensa, y el Reglamento de Justicia dispone mecanismos precisos de sustanciación, pues esta H. autoridad no puede basarse únicamente en lo mencionado por la parte actora para declarar la improcedencia de mi candidatura.

En este sentido, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2013, ha señalado que la presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores electorales en los términos siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

De la lectura de la jurisprudencia proporcionada y siguiendo un criterio de mutatis mutandis, es que se puede llegar a la conclusión que en los procedimientos en los cuales se busque imponer una sanción como lo es la pérdida de derechos electorales, es que se debe de observar dicho principio.

Pasando a los agravios únicos planteados por la actora, quien sostiene la inelegibilidad de mi candidatura y la de mi planilla por supuestas violaciones al artículo 130 de los Estatutos, que sanciona la colaboración con otros partido, sin embargo, este argumento falla desde su premisa, ya que no existe un procedimiento sancionador previo que haya declarado tales infracciones, pues si bien es cierto que el artículo 130 establece sanciones como cancelación de candidatura o expulsión, esto sólo puede ocurrir después de un proceso disciplinario iniciado conforme al artículo 120, que requiere denuncia formal, audiencia y resolución motivada. Aplicar inelegibilidad sin esto equivaldría a una pena anticipada, violando derechos humanos reconocidos en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, que México ha ratificado.

La actora invoca el artículo 12 de los Estatutos, que obliga a la militancia a cumplir los principios y disposiciones del partido, lo cual he cumplido plenamente con esta obligación, habiendo mantenido mi militancia activa sin interrupciones, participando en asambleas y contribuyendo a las metas del PAN en Xochimilco, siendo importante señalar que no hay evidencia de incumplimiento,

Por otro lado, el artículo 83, inciso b, requiere haberse significado por la lealtad a la doctrina y observancia de estatutos, lo cual interpreto como una valoración positiva de la trayectoria, no como una barrera indeterminada para excluir candidatos.

Asimismo, la parte actora admite que esta disposición es "indeterminada" y delegada al contexto, pero eso no autoriza interpretaciones arbitrarias; al contrario, debe resolverse a favor de la inclusión democrática, alineándose con el principio de máxima participación en procesos internos.

En relación con el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, artículo 98, que exige distinguirse por lealtad a los estatutos, reitero que mi planilla y yo cumplimos este requisito, habiendo sido evaluados por la Comisión Regional de Procesos Electorales, quien emitió el acuerdo impugnado tras verificar documentación, entre

lo cual verificó que mis derechos y los de mi planilla estuviesen a salvo. La actora cuestiona esta verificación, alegando que la comisión renunció a su obligación, pero no aporta prueba de omisión, es decir, es mera especulación.

La convocatoria citada por la actora, repite requisitos como lealtad y estar al corriente con obligaciones del artículo 12, los cuales satisfacemos, toda vez que no hay "incumplimiento flagrante" como se alega, y demandar un análisis exhaustivo en esta impugnación ignora que la comisión ya lo realizó, y cualquier revisión debe respetar la presunción de validez de actos administrativos, principio general del derecho mexicano derivado del artículo 16 constitucional, que exige motivación para anularlos.

Además, el principio de presunción de inocencia en procedimientos administrativos exige que las imputaciones se desvirtúen con pruebas plenas, no con presunciones humanas que la actora ofrece como prueba.

La actora solicita declarar improcedente mi candidatura, pero esto sería desproporcionado y contrario a la equidad en la contienda interna, pues el PAN, como partido democrático, debe fomentar la competencia plural, no excluir basándose en acusaciones infundadas. La presunción de inocencia no es un mero formalismo, pues constituye un pilar del Estado de Derecho, aplicable incluso en estatutos partidarios. Permitir esta impugnación sin evidencia sólida erosionaría la confianza en los procesos internos, contraviniendo el artículo 1 constitucional que obliga a todas las autoridades, incluyendo partidarias, a respetar derechos humanos.

En detalle, el principio de presunción de inocencia implica que, ante cualquier imputación, se debe partir de la no culpabilidad hasta prueba en contrario. En México, este derecho se fortalece con la reforma de 2008 al sistema penal, extendiéndose a ámbitos administrativos mediante la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 5, que lo incorpora en procedimientos

sancionadores. Aunque el PAN no es una autoridad pública estricta, sus reglamentos deben alinearse con la Constitución, como lo exige el artículo 41 de la misma, que regula partidos políticos. Por ende, esta comisión debe aplicar este principio, desestimando alegatos no probados.

Así, se considera que las pruebas aportadas por la actora resultan insuficientes para acreditar los extremos que busca, en suma, solicito que esta H. Comisión de Justicia, defendiendo mi derecho a participar bajo el principio de presunción de inocencia y evidencia objetiva del portal de transparencia. Confío en que esta comisión resolverá con apego a la norma, fortaleciendo la democracia panista.

AGRAVIOS GENÉRICOS

Por otro lado, los argumentos esgrimidos por la parte actora son afirmaciones vagas, que no cumplen con el estándar de prueba exigido por el artículo 15 del Reglamento de Justicia, que demanda elementos idóneos y específicos para impugnar un acto administrativo como el acuerdo de procedencia de mi candidatura. En un procedimiento interno partidario, donde se busca preservar la democracia y la participación, permitir que declaraciones genéricas deriven en exclusiones sería contrario al espíritu democrático que define al PAN. Además, la ausencia de cualquier resolución de la Comisión de Orden y Justicia que me haya sancionado o expulsado confirma que mis derechos partidarios están a salvo, permitiéndome participar plenamente en el proceso electoral interno.

Las manifestaciones vagas continúan cuando se alega que los integrantes de mi planilla han sido vistos "en diversos momentos" participando en gobiernos morenistas, sin precisar qué momentos, qué actividades o qué evidencia sustenta tal participación. Esta falta de especificidad impide incluso una contradicción efectiva, ya que no se puede desvirtuar lo indefinido. En derecho, la carga de la prueba recae en quien afirma, por lo tanto, la actora falla al no ofrecer de acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los hechos que denuncia.

Por ende, estos hechos genéricos deben desestimarse, preservando mis derechos a salvo, ya que, sin una expulsión formal resuelta por la comisión competente, sigo ostentando militancia plena, como lo acredita mi constancia del Registro Nacional de Militantes, como militante del Partido Acción Nacional.

De igual forma la actora hace mención de mi supuesta participación activa en eventos de Morena se basa en diversas fotos adjuntadas, pero sin describir qué cuándo se tomaron o qué acciones específicas demuestran colaboración partidaria.

Esta vaguedad es agravada por la genericidad de no contextualizar las imágenes, que podrían capturar interacciones casuales en un entorno comunitario como Xochimilco, donde las relaciones interpersonales trascienden filiaciones políticas. Presumir infracción de meras fotografías viola la presunción de inocencia, que el TEPJF ha aplicado en procedimientos electorales internos, como en el precedente donde se resalta que partidos y ciudadanos en procedimientos administrativos mantienen presunción de inocencia hasta prueba en contrario, evitando condenas basadas en evidencia circunstancial ambigua. La ausencia de resolución sancionadora es clave: sin un dictamen de la Comisión de Orden que declare infracción al artículo 130, no puede invocarse inelegibilidad, ya que los derechos partidarios solo se suspenden o cancelan tras proceso concluido.

La actora, al hablar de "violación flagrante" sin detallar actos concretos que configuren colaboración con Morena, son igualmente vagos. Esta genericidad no permite una defensa precisa, violando el derecho de contradicción. Además, sin resolución de expulsión o suspensión de mis derechos partidarios, estos permanecen intactos, no permitiendo que impugnaciones electorales sustituyan procedimientos disciplinarios.

De la lectura del medio impugnativo se observa que la actora se limita afirmar que existieron diversas conductas que pudiesen ser consideradas como de indisciplina,

pero estas no vienen acompañadas de las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las cuales acredite que estas efectivamente hubieran ocurrido, de ahí que deba de considerarse que los agravios expuestos por la parte actora deben de ser considerados como aseveraciones vagas e imprecisas.

La actora no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, acompañado de pruebas idóneas correspondientes, por lo tanto, su pretensión de improcedencia de mi candidatura y planilla es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresó en los en los agravios de su medio de impugnación deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, por lo tanto al no haberlo acreditado de dicha manera, las manifestaciones vertidas por la parte actora deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur los cuales son insuficientes para obtener una declaratoria de improcedencia de mi candidatura y los integrantes de mi planilla.

A efecto de acreditar mi dicho se proporcionan las siguientes:

PRUEBAS

1. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

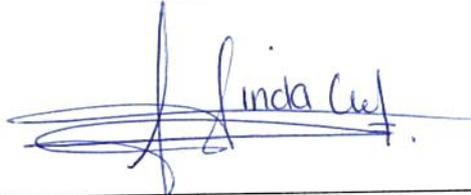
Por lo anteriormente expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO: Tener por recibo mi escrito en tiempo y forma.

SEGUNDO: Reconocer mi calidad como tercera interesada en el presente expediente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



Linda Cristal Mendoza Flores

Candidata a la presidencia el Comité Directivo de la Demarcación
Territorial de Xochimilco